



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REF: Ejecutivo de Caja de Compensación Familiar Cafam contra José Orlando Rojas Rozo N°1100140030862020-00976-00**

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora, a través de profesional en derecho, en contra del primer inciso del auto de fecha 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado.

### **LA CENSURA**

Como fundamento del recurso, adujo que el valor de las agencias en derecho fueron liquidadas menos en un porcentaje del 4.7% sobre el valor de la liquidación del crédito que aduce aportó al expediente, esto es por debajo a lo legalmente establecido; que el valor que arroje la liquidación del crédito es un parámetro que debe tenerse en cuenta al momento de liquidarse las costas, la cual debe ser razonable y proporcional con las agencias en derecho; que en este caso, el límite máximo para liquidar las costas es el 10% del valor de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la duración del proceso y la gestión desplegada por el profesional del derecho, por lo que considera que las agencias en derecho señaladas por el Despacho no corresponden de manera justa a la actividad desplegada.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme.

Sin entrar en mayores reparos observa el despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno.

Respecto de la condena en costas, señala el numeral 2º del artículo 365 del Código General del Proceso que “La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella” (resaltado por el Juzgado)

Mientras que el artículo 366 de la misma codificación dispone sobre la liquidación de las costas y agencias “Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera y única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, (...)”

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará”.

Y en su numeral 4º señala la forma como se fijan las agencias en derecho “4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”(se subrayó).

Por su parte, el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, señala los criterios que debe tener en cuenta el juez de conocimiento al tasar las agencias en derecho, así:

“(...) dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente

*relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”*

Así mismo, el artículo 3º de la mencionada norma indica que “*Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecerán en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.*” Y en su Parágrafo 3º preceptúa que las agencias en derecho se señalarán haciendo una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos “*(...) a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje*” (destacó).

Entretanto, el literal a) numeral 4 del artículo 5º del referido Acuerdo, precisa que las agencias en derecho en un proceso ejecutivo de mínima cuantía si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución se aplicará “**entre el 5% y el 15% de la suma determinada (...)**” (se resaltó).

Sobre el particular, en Sentencia C-089 de 2002 la Corte Constitucional se pronunció sobre los criterios para la liquidación de costas en el proceso civil “*... esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel*”.

Tales son las normas en las que el Juez de conocimiento se fundamenta para establecer el valor correspondiente a las agencias en derecho.

Luego, los criterios establecidos en la norma son los que se deben aplicar, tasación que está supeditada a la observancia de los demás criterios que debe considerar el juez al momento de fijar las agencias en derecho, como es la cuantía de las pretensiones que en este caso, es la **suma determinada**, la “*naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado*”.

Respecto de lo manifestado por el recurrente en cuanto a aplicar el 15% sobre la suma de \$33'392.582, la cual resultó de la cantidad de los valores por los que se libró el mandamiento más el monto que arrojó liquidación del crédito aportada por la parte actora, se indica que las agencias en derecho se fijan en la sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, lo que significa que se hace previo a la presentación de la liquidación del crédito, teniendo como base el valor de las pretensiones señaladas en la demanda.

Ahora bien, revisado el expediente se constató que, contrario a lo expuesto por el inconforme, al fijar las agencias se aplicó un porcentaje del 5% con relación al monto de \$30'723.877, suma determinada que corresponde a los valores por los que se libró mandamiento de pago, por lo que el porcentaje aplicado es el mínimo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que por ese motivo este viciado el auto recurrido, pues el Juez está facultado para decidir sobre el porcentaje a aplicar, siempre que esté en el rango establecido, en este caso, entre el 5% y el 15%.

No obstante, pese a no haber sido tema de debate en la presente cesura, el Juzgado observa que en la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado faltó por incluir una suma por concepto de gastos de notificación, es así que en los numerales 016, 020 y 025 se pueden visualizar las guías de envío expedidas por la empresa de mensajería con sus respectivos valores, las cuales se discriminan de la siguiente manera: guía No. 700052286065 por valor de \$11.500, guía No. 7000549394446 por \$11.500 y guía No. 700058873306 por \$11.500, por lo tanto, dichos conceptos debieron ser incluidos en su totalidad en la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado.

Ahora bien, teniendo en cuenta la duración del proceso –año 2020- y que desde esa anualidad hasta la fecha el mandatario judicial de la parte actora ha mostrado diligencia durante el trámite del proceso y ha estado presto frente a las actuaciones judiciales, las agencias en derecho se fijarán en la suma de \$2'457.911, que corresponde a más del 8% aplicados a los \$30'723.877 de las pretensiones de la demanda y sobre las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución, situación que se considera ajustada a derecho, dado que se trata de un proceso de mínima cuantía que data del año 2020, sin que deba considerarse un porcentaje superior, ya que la parte ejecutada fue notificada por aviso, por lo tanto no propuso medios exceptivos, por lo que la gestión del

apoderado de la parte actora, aparte de otros escritos de menor envergadura, consistió en intentar la notificación de la parte demandada e impulsar las medidas cautelares.

Por consiguiente, la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho se modificará y se aprobará en la suma total de **\$2.492.411** que corresponde a: \$2.457.911 por concepto de agencias en derecho y \$34.500 por concepto de notificaciones.

En este orden de ideas, se revocará el inciso 1º del auto de fecha 29 de noviembre de 2021, en punto a aprobar las costas del proceso en la suma modificada en este auto.

### DECISIÓN

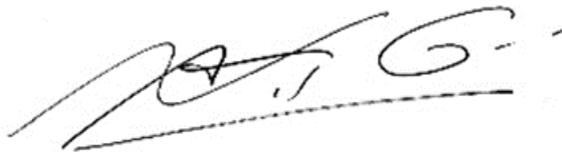
Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: Reponer** el inciso 1º del auto de fecha 29 de noviembre de 2021, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Modificar y aprobar** la liquidación de costas en la suma total de **\$2'492.411** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE, (2)**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**

**JUEZ**

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>010</u> de hoy <u>10 DE FEBRERO 2022</u>
La Secretaria  VIVIANA CATALINA MIRÁNZA MONROY

AB

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Guarín Acevedo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 086**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb3ff3a6baa2179ffb714177ee096406d213ee6964c60219626d78e0398d991**

Documento generado en 08/02/2022 10:20:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**